Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; del trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes electrónicos formado con motivo de los recursos de revisión **03823/INFOEM/IP/RR/2024 y 03824/INFOEM/IP/RR/2024,** promovidos por una persona que no proporcionó nombre para ser identificado, quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión del Agua del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El veinte (20) y veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó las solicitudes de información registradas con los números **00272/CAEM/IP/2024 y 00261/CAEM/IP/2024,** mediante la cual solicitó lo siguiente:

**00272/CAEM/IP/2024:**

*“solicito la siguiente informacion para el titular de la uippe 1 cuanto es el presupuesto asignado para 2024 en cuestión gastos de publicidad y propaganda 2 en que se gasto el presupuesto de 2023 de 200 millones 459 mil 600 pesos pido el gasto desglozado quienes fueron los servidores públicos que dieron la autorización” (Sic)*

* [**1000081688.jpg**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2117908.page): contiene imagen de un oficio con número 219C0117020000L/0232/2023 de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Finanzas en el que se advierte el monto de los recursos para gastos de publicidad y propaganda.

**00261/CAEM/IP/2024:**

*“quiero conocer desglozadamente como se uso el presupuesto integrado y como fue la asignación de los recursos correspondiente con los objetivos, metas y prioridades de la Comisión. en excel como bien lo marca el manual general de organización de la Caem para el departamento de plantación y programación de la uippe en la Caem” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. El veintitrés (23) y veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

**00272/CAEM/IP/2024 – 03823/INFOEM/IP/RR/2024:**

|  |
| --- |
| *Metepec, México a 18 de Junio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00272/CAEM/IP/2024* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Oficio No. 219C0110010000S/ 01288 /2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 18 de junio de 2024 ESTIMADO PETICIONARIO FOLIO DE LA SOLICITUD: 00272/CAEM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 2, fracciones 111, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, fracciones 11, V y VI, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00272/CAEM/IP/2024, misma que a la letra dice: “solicito la siguiente informacion para el titular de la uippe 1 cuanto es el presupuesto asignado para 2024 en cuestión gastos de publicidad y propaganda 2 en que se gasto el presupuesto de 2023 de 200 millones 459 mil 600 pesos pido el gasto desglozado quienes fueron los servidores públicos que dieron la autorización” (sic) Al respecto. le informo que, en primer término, debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Derivado de lo anterior, anexo al presente me permito enviarle copia del oficio 219C110000300S/384/2024, signado por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E STEPHANIE VALERO SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *Lic. Stephanie Valero Sánchez* |

A la respuesta se adjuntó el archivo denominado [**Rezpuesta 272 06-19-2024-004055.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2142712.page), en el que se advierten los oficios que se describen enseguida:

* Oficio 219C0110010000S/01288/2024 de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que manifestó enviar copia del oficio signado por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.
* Oficio 219C110000300S/384/2024 de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que señaló:

*“Hago de su conocimiento que, del punto 1 “…cuanto es el presupuesto asignado para el 2024 en cuestión de gastos de publicidad y propaganda…” se informa que para el presente ejercicio presupuestal no existen requerimientos programados para gastos de Publicidad y Propaganda para esta área. Sin embargo, en el punto 2 “en que se gastó el presupuesto de 2023 de 200 millones 459 mil 600 pesos pido el gasto desglosado quienes fueron servidores públicos que dieron la autorización”, se informa que en esta Unidad en sus funciones corresponden a la parte programática del ejercicio presupuestal, pero no intervienen en la ejecución del presupuesto, por lo que no cuenta con soporte documental al respecto.”*

**00261/CAEM/IP/2024 – 03823/INFOEM/IP/RR/2024:**

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 05 de Junio de 2024* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00261/CAEM/IP/2024* |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Oficio No. 219C0110010000S/ 01200 /2024 Naucalpan de Juárez, Estado de México 03 de junio de 2024 ESTIMADO PETICIONARIO FOLIO DE LA SOLICITUD: 00261/CAEM/IP/2024 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 2, fracciones 111, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53, fracciones 11, V y VI, su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00261/CAEM/IP/2024, misma que a la letra dice: "quiero conocer desglozadamente como se uso el presupuesto integrado y como fue la asignación de los recursos correspondiente con los objetivos, metas y prioridades de la Comisión. en excel como bien lo marca el manual general de organización de la Caem para el departamento de plantación y programación de la uippe en la Caem" (sic) Al respecto. le informo que, en primer término, debe precisarse que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Una vez realizado el análisis de la solicitud por las áreas que conforman esta Comisión, le comento que ésta es una información pública que se encuentra en la dirección electrónica https://caem.edomex.gob.mx/informacion\_conac donde es publicada la Información Financiera en base a criterios establecidos por el CONAC. Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. A T E N T A M E N T E STEPHANIE VALERO SÁNCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA* |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
| *Lic. Stephanie Valero Sánchez”* |

A la respuesta se adjuntó el archivo denominado [**Respuesta saimex 261 06-05-2024-232341.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/2130702.page), en el que e advierten los oficios que, grosso modo, se describen enseguida:

* Oficio número 219C0110010000S/01200/2024 de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que la información solicitada puede ser consultada en una liga electrónica que adjuntó.
* Oficio número 219C0110000300S/0374/2024 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que señaló que la información solicitada es información pública que se encuentra publicada en una liga electrónica que adjuntó.

/

1. El veintitrés (23) de junio de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**00272/CAEM/IP/2024 – 03823/INFOEM/IP/RR/2024:**

**Acto impugnado*:*** *“anexe un oficio con la solicitud en donde le entregaron al titular la cantidad mencionada quiero saber en que se lo gastaron, en que partidas fue acomodado ese presupuesto y como lo utilizaron el titular de la uippe hizo una entrega recepción y debe de tener toda esa información de mano” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“anexe un oficioso la solicitud en donde le entregaron al titular la cantidad mencionada quiero saber en que se lo gastaron, en que partidas fue acomodado ese presupuesto y como lo utilizaron el titular de la uippe hizo una entrega recepción y debe de tener toda esa información de mano” (Sic).*

**00077/DIFNAUCAL/IP/2022 – 00439/INFOEM/IP/RR/2023:**

**Acto impugnado*:*** *“para entrar a la pagina de la Caem yo lo hago con singularidad y eso no fue lo que pedí la uippe debe de llevar ese reporte junto con los objetivos y metas y así lo dice su manual integral así que es eso lo que estoy solicitando no que me direccionen a la pagina de la Caem” (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *“para entrar a la pagina de la Caem yo lo hago con singularidad y eso no fue lo que pedí la uippe debe de llevar ese reporte junto con los objetivos y metas y así lo dice su manual integral así que es eso lo que estoy solicitando no que me direccionen a la pagina de la Caem” (Sic).*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** con el objeto de su análisis.
2. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veintisiete (27) de junio y primero (01) de julio de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente.
3. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular no realizó manifestaciones. Por su parte, el Sujeto Obligado no remitió informe justificado.
4. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el recurso de revisión con número **03823/INFOEM/IP/RR/2024,** fue turnadoa la **Comisionada** **María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria** del tres de julio de dos mil veinticuatro, ordenó la acumulación del recurso de revisión **03824/INFOEM/IP/RR/2024.**
5. Así el seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
6. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. El seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso de plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. El seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro, se notificaron los acuerdos a través de los cuales se decretó el cierre de instrucción.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta para el recurso de revisión **03823/INFOEM/IP/RR/2024** el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diecinueve (19) de junio al nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinticuatro; para el recurso de revisión **03824/INFOEM/IP/RR/2024** la respuesta por parte del Sujeto Obligado fue emitida el día cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis (06) al veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó sus inconformidades el día veintitrés (23) de junio de dos mil veinticuatro por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
3. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segúndo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
4. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
5. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
6. Por lo que el nombre del solicitando y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
7. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX se advierte que el particular solicitó conocer el presupuesto asignado para el Titular de la UIPPE en cuestión de gastos de publicidad y propaganda para el ejercicio fiscal 2024 y el gasto desglosado del presupuesto del ejercicio fiscal 2023 (200 millones 459 mil 600 pesos) así como el nombre de los servidores públicos que dieron su autorización. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que, en el ejercicio fiscal 2024 no existen requerimientos programados para el gasto de publicidad y propaganda de esa área, por lo que se refiere al gasto desglosado, la Titular de la UIPPE señaló que a su área solo le corresponde la parte programática del ejercicio presupuestal, pero no interviene en la ejecución del presupuesto. Posteriormente, el particular se inconformó, de forma medular, por la falta de respuesta sobre el gasto del ejercicio fiscal 2023.
2. Por otro lado, el particular solicitó, de forma desglosada, en formato Excel, el uso del presupuesto integrado, como fue la asignación de recursos correspondientes con los objetivos, metas y prioridades de la Comisión. En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó una liga electrónica en la que señaló se encontraba la información solicitada, posteriormente, el particular se inconformó, de forma medular, por la negativa de la información.
3. Derivado de la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión a través del cual manifestó, su inconformidad por la negativa de la información y el cambio de modalidad.
4. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza las causales de procedencia previstas en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información y la entrega de información incompleta.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Para efectos de estudio, se analizaran los recursos de revisión por separado.

* **Del recurso de revisión 3823/INFOEM/IP/RR/2024**

1. Recordemos que el particular solicitó el presupuesto asignado para el Titular de la UIPPE en cuestión de gastos de publicidad y propaganda para el ejercicio fiscal 2024 y el gasto desglosado del presupuesto del ejercicio fiscal 2023 (200 millones 459 mil 600 pesos) así como el nombre de los servidores públicos que dieron su autorización.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que, en el ejercicio fiscal 2024 no existen requerimientos programados para el gasto de publicidad y propaganda de esa área, por lo que se refiere al gasto desglosado, la Titular de la UIPPE señaló que a su área solo le corresponde la parte programática del ejercicio presupuestal, pero no interviene en la ejecución del presupuesto.
3. Posteriormente, el particular se inconformó, por las siguientes razones:

*“anexe un oficioso la solicitud en donde le entregaron al titular la cantidad mencionada quiero saber en que se lo gastaron, en que partidas fue acomodado ese presupuesto y como lo utilizaron el titular de la uippe hizo una entrega recepción y debe de tener toda esa información de mano”*

1. Ahora bien, la inconformidad del RECURRENTE radica en conocer en que se gastó el presupuesto, es decir, que el particular no se inconformó por los otro puntos de la solicitud; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
2. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta. En este contexto, se hará pronunciamiento, únicamente por el gasto del presupuesto de 2023 (200 millones 459 mil 600 pesos).
2. Ahora bien, debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[1]](#footnote-1),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
3. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administra o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
4. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[2]](#footnote-2), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
5. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*k*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos.
2. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
3. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
4. En el caso que se resuelve, quien da respuesta a la solicitud es el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación quien de acuerdo al Manual General de Organización de la Comisión del Agua del Estado de México, tiene como objetivo coordinar la recepción, análisis, procesamiento, integración y envío de la información estratégica vinculada con las funciones de la Comisión.
5. Sin embargo, de acuerdo al Manual ya referido, la Comisión tiene entre sus diversas áreas a la Dirección de Administración y Finanzas, quien a su vez cuenta con la Dirección de Finanzas encargada de administrar los recursos financieros y presupuestales y supervisar que la información contable y financiera se integre conforme a los programas de trabajo y ejercicio del presupuesto de la Comisión, así como los ingresos y fiscalización e integrar la información correspondiente para la toma de decisiones.
6. Asimismo, dentro de la Dirección de Finanzas se contempla la Subdirección de Contabilidad y Presupuesto, quien tiene como objetivo verificar y mantener actualizada la información contable, financiera, presupuestal de la Comisión, así como del avance financiero de obra que ejecuta el organismo.
7. En ese sentido, se advierte que la solicitud de información formulada por el Recurrente, no se turnó a todas las áreas que de acuerdo a sus facultades genera, posee o administra la información solicitada, es decir, que no se dio seguimiento al proceso de búsqueda establecido por la Ley de Transparencia Local.
8. Por lo tanto, y en consecuencia de los anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **03823/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena la entrega del Presupuesto ejercido en el ejercicio fiscal 2023, por concepto de publicidad y propaganda al mayor grado de desagregación.

* **Del recurso de revisión 03824/INFOEM/IP/RR/2024**

1. Primeramente, es necesario recapitular que el particular solicitó, de forma desglosada, en formato Excel, el uso del presupuesto integrado y como fue la asignación de recursos correspondientes con los objetivos, metas y prioridades de la Comisión. En respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó una liga electrónica en la que señaló se encontraba la información solicitada
2. En este caso, se precisa que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información, tan es así que refirió que se anexaba.
3. En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya admitido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“****Artículo 12.****Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. Así, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue admitida por el mismo; por lo que, la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.
2. Ahora bien, la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma **sencilla**, expeditos, **oportunos** y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan trasparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los sujeto obligados.
3. El formato prediseñado para que los particulares formulen su solicitud de acceso a la información contiene opciones para seleccionar la modalidad de entrega de la información. En el presente asunto en particular, se solicitó la información a través del SAIMEX. En consecuencia, lo idóneo es que, los Sujetos Obligados proporcionen la información por el medio solicitado; no obstante, la Ley de Transparencia y Accesoa la Información Pública del Estado de México y Municipios establece dos puntos importantes que impactan sobre la modalidad de entrega de la información.
4. El primer punto a analizar es que la ley en materia contempla **información pública de oficio** que los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos la información pública que generen, administren o posean.
5. El segundo punto a analizar y que guarda estricta relación con el punto anterior, se encuentra en el artículo 161 de la citada Ley de Transparencia Local:

***Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible*** *al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos,* ***en formatos electrónicos disponibles en Internet*** *o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información* ***en un plazo no mayor a cinco días hábiles****.* ***La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible****.*

1. Es así que, toda aquella información que sea requerida por los particulares pero que, previamente se encuentre disponible en sitios electrónicos, como puede ser de manera enunciativa más no limitativa, el sitio oficial del Sujeto Obligado o el portal IPOMEX o las páginas institucionales. Los Sujetos Obligado pueden indicar la dirección electrónica donde obra la información solicitada. Esta dirección electrónica debe ser precisa, de tal modo que no implique realizar una búsqueda en toda la información que ahí se encuentre. Además, debe ir acompañada del procedimiento a seguir, en caso de que la información se encuentre en distintos puntos del sitio electrónico referido.
2. **La orientación** que realicen los Sujetos Obligados a los sitios electrónicos para la consulta de la información **debe cumplir con las características de tiempo y forma.**
3. Para que la orientación se encuentre en tiempo, debe realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles. En este caso, el Recurrente presentó su solicitud en fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta el cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro, por lo que evidentemente se encuentra fuera del plazo que señala la normatividad en materia, lo que trae como consecuencia que **la orientación no se encuentre en tiempo**.
4. Ahora bien, la normatividad en materia establece que las direcciones electrónicas deben ser precisas, de tal modo que no implique que el Recurrente deba de realizar una búsqueda dentro de toda la información disponible.El Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encontraba en la siguiente liga electrónica:

**

1. Así, en primer lugar se advierte que la liga electrónica no se encuentra en datos abiertos, es decir, que para el particular pueda acceder a la información, debe trascribirla, lo que implica que el momento de hacerlo pueda cometer algún error y no pueda acceder a la información. Así, es oportuno mencionar lo que debemos entender por datos abiertos, siendo estos los datos digitales de carácter público que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen como característica ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes, primarios, legibles por las máquinas, en formatos abiertos y de libre uso.  En este mismo sentido, nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

***“VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:***

*a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

*b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*

*c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*

*d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*

*e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*

*f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*

*g) Primarios: Provienen de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*

*h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

***i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna****; y*

*j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.*

*(Énfasis añadido)*

1. El dispositivo legal estatal aplicable a la materia, establece en su artículo 41 que el Instituto promoverá la publicación de la información en datos abiertos y accesibles, de tal manera que este Órgano Garante se encuentra en posibilidades de ordenar al **Sujeto Obligado, en caso de tener la información en formatos abiertos**entregar la misma en el formato solicitado. Por lo tanto, con la información entrega en respuesta, no se puede tener por atendido el derecho de acceso a la información del particular, pues no se atendió la solicitud en términos de los señalado en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, podemos advertir que en el presente caso, la liga electrónica no se encuentra en datos abiertos, es decir, que el particular tiene que transcribir la liga, lo que implica que al realizarlo pueda equivocarse y no poder acceder a la información. Por lo tanto, con la liga electrónica remitida en respuesta, no se puede dar por atendido ninguno de los puntos de la solicitud.
2. Por lo tanto, y en consecuencia de los anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **03824/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado
3. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en los Recursos de Revisión **03823/INFOEM/IP/RR/2024 y 03824/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN** las respuestas emitidas por la **Comisión del Agua del Estado de México** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la siguiente información:

1. **Presupuesto ejercido en el ejercicio fiscal 2023, por concepto de publicidad y propaganda al mayor grado de desagregación.**
2. **Presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2024 y el ejercido al 20 de mayo de 2024, conforme a objetivos, metas y prioridades, en formato Excel o en el que se haya generado.**

**TERCERO. Notifíquese** vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del **plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)